

**Sentencia definitiva**

**RIT: I-358-2022**

**RUC: 22-4-0437233-9**

\_\_\_\_\_/ **Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.**

**VISTO:**

**Demanda.** Compareció don Pedro Matamala Souper, abogado, en representación convencional de **SOCIEDAD DE RECAUDACIÓN Y PAGOS DE SERVICIOS LIMITADA**, rol único tributario N° 78.053.790-6, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Antonio Bellet N° 444, oficina 1401, comuna de Providencia, e interpuso reclamación judicial en procedimiento de aplicación general, dirigida en contra de don Guillermo Reyes Arredondo, Jefe de la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO**, con domicilio en Moneda N° 723, Santiago.

Solicita que, en definitiva, se declare lo siguiente:

1. Que se acoge la presente reclamación y se deja sin efecto la resolución de multas N° 4058/22/26, con costas.

2. En subsidio, que se acoge la presente reclamación, y se rebaja el monto de la resolución de multas N° 4058/22/26, a su mínima extensión, o al monto que el Tribunal determine, con costas.

Expone que el 22 de septiembre de 2022, el fiscalizador don Neftalí Mauricio Pineda Bustos, cursó la resolución de multas N° 4058/22/26 en contra de su representada, a través de la cual se le sanciona en los siguientes términos:

1. *“No pagar las remuneraciones consistentes en bonos denominados “Asig. Trabajo sab.dom y fe” y “semana corrida sábado domingo”, respecto de los trabajadores y períodos que se indican: Luis Cabeza Fernández en el periodo de marzo hasta agosto del 2022; Fernanda Figueredo Carvajal en el periodo de marzo hasta agosto de 2022; Valentina Ortega Zapeda en el periodo de abril hasta agosto de 2022; Eliana Nikliztschex Vidal en el periodo de junio hasta agosto de 2022; Javiera Mancilla Labraña en el periodo de junio hasta agosto del 2022; María Figueroa Alarcón en el periodo de junio hasta agosto de 2022”.* Infracción: “No pagar remuneraciones.” Normativa infringida: artículo 55 inciso 1°, en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo. Cuantía: 60 UTM (\$3.575.700).

2. *“No consignar por escrito en el contrato de trabajo o en documento anexo la modificación de la estipulación referida a el monto, forma de cálculo, de los bonos denominados “Asig. Trabajo sab.dom y fe” y “semana corrida sábado domingo respecto del (de la) trabajador (a) don (doña) Luis Cabeza Fernández en el periodo de marzo hasta agosto del 2022; Fernanda Figueredo Carvajal en el periodo de marzo hasta agosto de 2022; Valentina Ortega Zapeda en el periodo de abril hasta agosto de 2022; Eliana Nikliztschex Vidal en el periodo de junio*



hasta agosto de 2022; *Javiera Mancilla Labraña en el periodo de junio hasta agosto del 2022; María Figueroa Alarcón en el periodo de junio hasta agosto de 2022*". Infracción: No consignar por escrito las modificaciones del contrato de trabajo. Normativa infringida: artículo 11, en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo. Cuantía: 60 UTM (\$3.575.700).

Expone los antecedentes de la fiscalización. Destaca que el 13 de abril de 2022, se celebró el Contrato colectivo de trabajo entre Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Ltda., y Sindicato de Trabajadores Servipag, que regula diversas materias entre ellas, incremento de sueldos, gratificación, bonificaciones, reajustabilidad, bonos, asignaciones y beneficios de los trabajadores, vigente desde el 22 de abril de 2022 hasta el 22 de abril de 2025.

Hace presente que la prestación de servicios en días sábado, domingo y/o festivos, se encuentra actualmente regulada en el referido contrato colectivo de trabajo, comenzando a regir a contar del mes de abril de 2022, en los siguientes términos: *"UNDÉCIMO: de la prestación de servicios en días sábado, domingo y/o festivos. La Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Ltda., pagar a los trabajadores afectos a este contrato colectivo con los cargos de Operador de Servicio Integral y Cajero Tesorero que deban desarrollar sus actividades en día domingo y/o en días festivos cada hora trabajada con un 50% de recargo sobre la hora ordinaria. Además, la empresa pagará a los trabajadores que se desempeñen como Vigilante Privado y Operador de Central de Monitoreo que desarrollen sus actividades en día sábado, domingo y/o festivo cada hora trabajada con un 50% de recargo sobre la hora ordinaria. Con todo, en caso que trabajadores afectos al presente instrumento colectivo, independiente de la función que desempeñen, deban realizar labores en los feriados irrenunciables correspondientes al 01 de mayo, 18 y 19 de septiembre, 25 de diciembre y 01 de enero, la empresa pagará las horas trabajadas con un 100% de recargo respecto de la hora ordinaria.*

*Todos los trabajadores afectos al presente instrumento tendrán derecho a percibir, por cada 1 de los días efectivamente trabajados en días sábado, domingo y/o festivos, una asignación de colación en los mismos términos señalados en el presente contrato colectivo. Asimismo, percibirán una asignación de movilización por cada día sábado, domingo y/o festivo trabajado ascendente a la suma de \$1.223 (mil doscientos veintitrés pesos). Esta suma se reajustará conforme a la cláusula 10º séptima.*

*Los valores antes indicados regirán a contar del mes de abril de 2022. Este recargo y asignación de colación y movilización se liquidarán y pagarán mensualmente, en conjunto con las remuneraciones que deba percibir el trabajador*".

Esta asignación se consigna en las liquidaciones de remuneraciones, en los haberes afectos, como "Prestacion Serv Sab-Dom-Fes". Además, señala que esta materia también se encontraba regulada en el contrato colectivo anterior suscrito



entre las mismas partes, en su cláusula undécimo que estuvo vigente desde el 21 de abril de 2019 hasta el 21 abril de 2022, y su pago se consignaba en las liquidaciones de remuneraciones en los haberes afectos como “Asig.Trabajo Sab.Domingo y Fe” conjuntamente “semana corrida sábado domingo”. Luego, esta materia fue reemplazada por la cláusula undécimo del contrato colectivo vigente, celebrado el 13 de abril de 2022, y se paga conforme los términos de dicha cláusula, lo que según se ha explicado, consta en las liquidaciones de remuneraciones, en el haber denominado “Prestación Serv Sab-Dom-Fes”.

Asimismo, respecto de los trabajadores que no se encuentran afiliados al señalado Sindicato y que no aceptan la extensión de beneficios del instrumento colectivo, se suscribió un anexo de contrato de trabajo que acuerda la asignación por trabajo en sábado y domingo, que se consigna en las liquidaciones de remuneraciones como “Asig.Trabajo Sab.Domingo y Fe” pagándose también “semana corrida sábado domingo”.

Desde ya hace presente, que en el evento de pasar el trabajador a ser parte del sindicato, entonces aquella es reemplazada por la cláusula undécima del contrato colectivo que regula esta misma materia en los términos ya señalados.

Los trabajadores mencionados en la resolución de multa, en los períodos cuestionados, están afectos al contrato colectivo vigente. También se debe considerar que el Sr. Luis Cabezas Fernández y doña Fernanda Figueroa se encuentran afiliados al Sindicato de trabajadores Servipag Ltda., tal como consta en el anexo 1 “Nómina de socios afectos al contrato colectivo” N° 56 y N° 506 respectivamente, mientras que doña Valentina Ortega, Eliana Nikliztschex, Javiera Mancilla y María Figueroa, si bien, no se encontraban afiliadas al Sindicato en la fecha que se acordó el contrato colectivo, con posterioridad en el mes abril de 2022, doña Valentina Ortega, y en el mes de junio de 2022, doñas Eliana Nikliztschex, Javiera Mancilla y María Figueroa, se incorporaron al sindicato de trabajadores de Servipag Ltda., de manera tal que desde aquella fecha, a su respecto resulta aplicable el contrato colectivo del 13 de abril de 2022.

A continuación, argumenta que debe dejarse sin efecto la Resolución de multas N° 4058/22/26, toda vez que: 1) fue dictada en el marco de un procedimiento que no cumple con el debido proceso y, por tanto, con el estándar legal; 2) En subsidio, la reclamada al imponer las sanciones contenidas en la resolución de multas N° 4058/22/26, asume atribuciones propias y excluyentes de los tribunales de justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 420 letras a) y b) del Código del Trabajo, debiendo ser dejadas sin efecto; 3) En subsidio, se solicita dejar sin efecto la resolución de multas N° 4058/22/26, toda vez que carece de la debida fundamentación, ya que no expresa los fundamentos fácticos esenciales para justificar su imposición; 4) En subsidio, las infracciones que sanciona la resolución de multas N° 4058/22/26, son inexistentes, por lo que se solicita sean dejadas sin efecto; 5) En subsidio de las alegaciones anteriores, se ha infringido el principio de proporcionalidad, razón por la cual solicita que la cuantía de las multas



reclamadas, se rebajen a su mínima extensión, o a la suma que el Tribunal determine.

En cuanto a la inexistencia de la infracción, alega que la reclamada dictó la resolución 4058/22/26 basándose en hechos infraccionales inexistentes, por tanto la multa cursada debe ser dejada sin efecto. Sostiene que no procede el pago de los supuestos bonos denominados “Asig.Trabajo Sab.Domingo y Fe” y “semana corrida sábado domingo”. Según explicó previamente, aquella asignación se pagaba a los trabajadores conforme la regulación anterior de la prestación de servicios en días sábado, domingo y festivos.

Menciona que el pago de asignación por la prestación de servicios en días sábado, domingo y/o festivos, se encuentra expresamente regulada en el contrato colectivo vigente, que resulta aplicable a los trabajadores mencionados en la resolución de multa. Según se acreditará, entre su representada y el Sindicato de trabajadores de Servipag, se acordó el pago de la asignación en cuestión, a través del contrato colectivo de 13 de abril de 2022, conforme lo dispuesto en la cláusula undécima previamente citada.

Añade que los trabajadores mencionados en la resolución de multa, en los períodos cuestionados se encontraban afiliados al sindicato, resultando aplicable el artículo 310 del Código del Trabajo que dispone “Los trabajadores se regirán por el instrumento colectivo suscrito entre su empleador y la organización sindical a la que se encuentren afiliados mientras este se encuentre vigente, accediendo a los beneficios en él contemplados”. Siendo así, su representada ha pagado a los trabajadores la prestación de servicios en días sábado, domingo y/o festivos, conforme los términos acordados en el contrato colectivo.

Cita el artículo 311 del Código del Trabajo, incisos segundo y tercero, y concluye que, si bien la resolución de multa carece de todo fundamento, para exigir el pago de los antiguos beneficios, se debe tener presente que la antigua regulación, en la materia cuestionada, ha sido reemplazada por lo dispuesto en la cláusula undécimo del contrato colectivo vigente.

Afirma que su representada ha pagado a los trabajadores en los períodos en cuestión, la prestación de servicios en días sábado, domingo y/o festivos según lo dispuesto en el contrato colectivo vigente. Basta la sola lectura del contrato colectivo, en relación con los contratos de trabajo, las liquidaciones de remuneraciones de los trabajadores y el respectivo registro de asistencia, para evidenciar que su representada ha dado pleno cumplimiento a la obligación contenida en la cláusula undécimo del contrato colectivo, resultando del todo improcedente los términos en que ha sido cursa la primera resolución de multa.

Asimismo, las modificaciones sobre la regulación de la prestación de servicios en días sábado, domingo y/o festivos, y los montos que proceden se encuentra expresamente contenidas en el contrato colectivo. Por lo anterior, resultan totalmente inexistentes los cuestionamientos contenidos en la segunda resolución de multas.



Alega que la interpretación contraria, desconoce el espíritu de la legislación en materia de derecho colectivo del trabajo. Exigir el pago de los bonos mencionados en la resolución de multa respecto de los trabajadores y en los períodos que se indica, y desconocer el tenor de la cláusula undécima del contrato colectivo vigente, resulta absurdo, y un pago carente de toda causa, lo que debe llevar necesariamente a acoger la reclamación y dejar sin efectos las multas en comento. Según lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, obligando no sólo a lo que en ellos se expresa, sino que a todo aquello que emana de la naturaleza de la obligación, o que por ley o por la costumbre pertenecen a ella, lo que estima no fue observado por la reclamada al exigir el pago de supuestos bonos que no resultan procedentes.

Destaca que en la resolución de multas, no existe razonamiento alguno que permita comprender por qué se exige el pago de los bonos que menciona, y por qué desconoce que aquella materia está expresamente contenida en el contrato colectivo de trabajo vigente, exhibido durante la fiscalización, razón por la cual reitera que toda alegación que se pretenda incorporar en el proceso sobre aquella materia, resulta improcedente, por cuanto excedería los términos en que fueron cursadas las multas N° 4058/22/26, infringiendo entonces el principio de congruencia y el debido proceso, afectando el derecho de defensa de su parte.

Concluye que las multas N° 4058/22/26 sancionan infracciones inexistentes, lo que ha quedado acreditado a través de lo ya expuesto y los medios de prueba que se presentarán en la oportunidad pertinente, por lo que solicita que la referida resolución de multa sea dejada sin efecto.

En subsidio, solicita que se rebaje la cuantía de la multa. Argumenta, en primer lugar, infracción al principio de proporcionalidad, en subsidio, se debe rebajar el monto de las multas a su mínima extensión, en función de que las supuesta infracción carecen de toda gravedad, de acuerdo con los criterios que debió analizar el fiscalizador, careciendo además la resolución de multas en la especie, de todo fundamento expreso y concreto para aplicar los montos que se debate en autos, que no guarda relación alguna con los hechos supuestamente constatados.

**Contestación de la demanda.** Compareció don Juan Roberto Méndez Navarro, abogado, por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, solicitando tener por contestado el reclamo judicial interpuesto en contra de su representada, y con el mérito de lo expuesto y normas legales citadas, rechazar en todas sus partes la demanda y condenar en costas a la actora.

Expone el tenor de la multa administrativa N° 13.01-4058-22-26-1-2, de fecha 22 de septiembre de 2022 y hace presente que los hechos constatados por el fiscalizador de este Servicio, don Neftalí Mauricio Pineda Bustos, en el desempeño de sus funciones y consignados en la multa y en el Informe de Exposición, gozan de la presunción legal de veracidad consagrada en el artículo 23 del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y de Previsión Social.



El origen de las multas, se encuentra en una denuncia interpuesta por el Sindicato de Empresa Servipag, la cual tenía el siguiente contenido: la empresa no paga el concepto de semana corrida a los trabajadores que ingresan al sindicato. Para investigar lo denunciado se comisionó el fiscalizador señalado, el cual informo, en síntesis: en la solicitud de fiscalización, se expone que el empleador deja de pagar el concepto “semana corrida” a los trabajadores nuevos una vez que ingresan al sindicato. Esto lo hace de manera unilateral.

Indica los hechos constatados con relación a las materias fiscalizadas. Señala que la remuneración estipulada en los contratos consiste en sueldo base, gratificación convencional garantizada en base al 25% del sueldo base. No existe estipulación alguna respecto del concepto “semana corrida”.

Señala que se tiene a la vista los comprobantes de pago de remuneración del periodo diciembre 2021 a agosto 2022, en las cuales se consignan los siguientes pagos: sueldo base, gratificación, asignación. Trabajo sábado, domingo y festivos. Semana corrida sábado domingo. Horas extras. Una vez que el trabajador ingresa al sindicato, el concepto “semana corrida sábado domingo”, desaparece de las liquidaciones de sueldo, y en cambio se consigna el pago de “prestación sábado, domingo y festivos”. Se tiene a la vista el contrato colectivo vigente y las cláusulas, nada dicen que este beneficio reemplaza a lo dispuesto en los contratos individuales de trabajo, ya sea estén expresamente estipulados o se otorguen en forma tácita.

De los antecedentes expuestos, es posible determinar que, respecto de 6 trabajadores de la muestra analizada, tienen un beneficio tácito, denominados, Asig. trabajo. Sab. Domingo y Fe y Semana corrida Sábado Domingo, beneficios que perciben desde su ingreso a la empresa, y que dejan de percibir una vez que ingresan al sindicato, sin que ellos den su consentimiento. Por otra parte, el contrato colectivo al cual quedan afecto cuando ingresan al sindicato, no tiene estipulación alguna que disponga que los beneficios de dicho instrumento colectivo reemplazan los beneficios del contrato individual de trabajo. En la especie, se configura infracción por no pago íntegro de remuneración, y por no escriturar en el contrato de trabajo los beneficios denominados Asig. trabajo Sab. Domingo y Fe y Semana corrida Sábado Domingo. El bono “semana corrida sábado domingo”, no corresponde al beneficio de semana corrida tipificada en el artículo 45 del código del trabajo.

Refiere que el funcionario del trabajo tuvo a la vista los contratos de trabajo, liquidación de remuneraciones, registro de asistencia, instrumento colectivo, por un periodo revisado diciembre 2021 hasta agosto 2022, respecto de una muestra de 10 trabajadores. De la revisión de dichos documentos, pudo constatar que los trabajadores, hasta su incorporación al sindicato, figuraban como parte de sus haberes remuneraciones mensuales, el ítem “semana corrida”, pero una vez afiliados a la organización sindical, dicho emolumento no se seguía cancelando, pese a que no había ocurrido ninguna variación a las condiciones pactadas en los



contratos de trabajo. De esta manera, las remuneraciones devengadas por los trabajadores, por el beneficio de semana corrida no les era cancelado, por lo que las remuneraciones al igual que las asignaciones denominadas: Asignación. Trabajo Sábados, Domingos y festivos.

Producto de la misma documentación, cotejando las liquidaciones de remuneraciones con los contratos de trabajo, el funcionario constató que los estipendios que componen las remuneraciones de los trabajadores individualizados en la multa, no se encuentran consignados en los respectivos contratos de trabajo, hecho que transgrede lo dispuesto por el artículo 11 del Código del Trabajo. Por lo que de acuerdo a lo que se constató por el ministro de fe, las conductas de la empresa violaban lo dispuesto en las normas individualizadas en la multa, por lo que debió dictar las sanciones que se reclaman, las que como se desprende de la documentación tenida a la vista se encuentran correctamente cursadas.

Refiere que la reclamante ataca las multas por haberse dictado en el “marco de un proceso que no cumple con el debido proceso”, pero en ninguna parte de su lata presentación indica cual sería la actuación del fiscalizador que atentaría contra el debido proceso. Indica que la actuación del funcionario está sustentada en lo dispuesto en los artículos 505, inciso primero, 503 inciso primero.

Sostiene que el fiscalizador no actuó fuera del ámbito de sus competencias.

Respecto de la alegación en el sentido que la resolución de multas carece de fundamentación, sostiene que basta la lectura de la misma para concluir que se encuentran adecuadamente descritas las conductas reprochadas, como las normas infraccionadas, para desechar también esta alegación. Respecto de lo alegado en el sentido que la infracción es inexistente, esto tampoco tiene sustento. Reitera que la conclusión de dictar las sanciones la toma el funcionario después de la revisión de la documentación, entre la cual se encuentra el Contrato Colectivo vigente. Para concluir, la petición de rebaja del monto de la multa, tampoco se sostiene, el artículo 506 establece un rango para la aplicación de las sanciones, y en sus incisos cuarto y quinto, hacen referencia al tamaño de la empresa y la actora es una gran empresa, por lo que proceden los montos de las multas que se cuestionan, lo que se debe complementar con la gravedad de las infracciones, y en este sentido, destaca que la primera multa se cursa por violar una norma que protege las remuneraciones, que en definitiva, la razón por la que una persona vende su fuerza de trabajo; y la segunda, atenta gravemente contra la certeza jurídica que deben tener los contratantes, en especial la parte más débil en la contratación laboral.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Audiencia preparatoria. Llamado a conciliación. Hechos pacíficos. Hechos controvertidos.** Que en la audiencia preparatoria se verificaron los siguientes trámites procesales:



**Llamado a conciliación:** resultó frustrado.

**Hechos pacíficos:**

1) Que la reclamada cursó la multa N° 4058/22/26, con fecha 17 de octubre de 2022, a la empresa, por los hechos que en ella se consignan referidos a los trabajadores y por el periodo que en ella se individualiza.

**Hechos controvertidos:**

1) Efectividad de haber incurrido la reclamante en los hechos que se consignan como constitutivos de infracción en la resolución de multa. En la afirmativa, época y circunstancias.

2) Condiciones en que se desarrolló la fiscalización que en definitiva concluye con la aplicación de la sanción.

3) Procedencia de la rebaja calificada por la parte reclamante de las multas impuestas. Circunstancias.

4) Fundamentación expresada por la reclamada para la aplicación de la sanción al tenor de la resolución de multa aplicada.

**SEGUNDO: Medios de prueba de la demandante.** Que la demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

**Documental**

1) Resolución de multa administrativa N° 4058/22/26, de 22 de septiembre de 2022.

2) Correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2022 sobre notificación electrónica de resolución de multa N° 4058/22/26.

3) Contrato colectivo de trabajo celebrado entre Sindicato de Empresa Servipag Ltda., y Servipag Ltda., de fecha 15 de abril de 2019, con su anexo.

4) Contrato colectivo de trabajo celebrado entre Sindicato de Empresa Servipag Ltda., y Servipag Ltda., de fecha 23 de abril de 2022, con su anexo.

5) Contratos de trabajo suscritos entre:

5.1. Doña Eliana Niklitschek y Servipag Ltda., de 6 de septiembre de 2021.

5.2. Doña Fernanda Figueroa y Servipag Ltda., de 13 de agosto de 2021.

5.3. Doña Javiera Mancilla y Servipag Ltda., de 20 de octubre de 2021.

5.4. Don Luis Cabezas y Servipag Ltda., de fecha 11 de mayo de 2018.

5.5. Doña María Figueroa y Servipag Ltda., de fecha 20 de enero de 2022.

5.6. Doña Valentina Ortega y Servipag Ltda., de fecha 13 de enero de 2022.

6) Liquidaciones de remuneración de los siguientes trabajadores y períodos:

6.1. Eliana Niklitschek, período diciembre de 2021 a agosto de 2022.

6.2. Fernanda Figueroa, período diciembre de 2021 a agosto de 2022.

6.3. Javiera Mancilla, período diciembre de 2021 a agosto de 2022.

6.4. Luis Cabezas, período diciembre de 2021 a agosto de 2022.

6.5. María Figueroa, período enero 2022 a agosto de 2022.

6.6. Valentina Ortega, período enero 2022 a agosto de 2022.

**Testimonial**



Prestó declaración, previo juramento de decir verdad, doña Bárbara Denisse Vargas Pereira, cédula de identidad N° 15.771.091-5.

### **Exhibición de documentos**

La demandada exhibe a la demandante *el expediente administrativo íntegro de la fiscalización que origina la resolución de multa 4058/22/26, en los términos de los artículos 18 y siguientes de la Ley 19.880*. La demandante da por cumplida la exhibición e incorpora los documentos (misma prueba documental de la demandada).

### **Otros medios de prueba**

Se incurran mediante su visualización *8 planillas Excel correspondientes a registro de socios del Sindicato, período marzo a octubre de 2022*.

**TERCERO: Medios de prueba de la demandada.** Que la demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

### **Documental**

- 1) Activación de fiscalización y denuncia N° 1301-2022-3793.
- 2) Caratula de la fiscalización N° 1301-2022-3793.
- 3) Informe de la fiscalización N° 1301-2022-3793.
- 4) Multa N° 1301-4058-22-26-1-2.

**CUARTO: Antecedentes de la fiscalización.** Que de acuerdo a la prueba aportada por el demandado se acreditan los siguientes antecedentes:

a) La fiscalización tuvo su origen el 3 de agosto de 2022, mediante una denuncia del Sindicato de Empresa Servipag Ltda., exponiendo que la empresa deja de pagar el concepto de “semana corrida sábado domingo”, a los trabajadores nuevos una vez que ingresan al Sindicato y que esto lo hace de forma unilateral en las liquidaciones de sueldo. Así, cuando los trabajadores ingresan a Servipag Ltda., en sus contratos individuales, cláusula quinta sobre remuneraciones, no se describe el pago de semana corrida sábado domingo, sin embargo, la empresa paga este concepto desde las primeras liquidaciones de los trabajadores, y una vez que los trabajadores ingresan al Sindicato y se informa a la Empresa, esta deja de pagar en sus remuneraciones este concepto. Hacen presente que esta asignación se paga por turno cuando el trabajador o trabajadora están en una caja Auxiliar o CRP (Centro de Recaudación y Pagos) que abren días sábados o domingos. Cuando les toca turno de lunes a viernes no se les paga este concepto.

b) El fiscalizador se constituyó en dependencias de la empresa, se entrevistó a don Sebastián Venegas, analista de personas, a quien le explicó el motivo y alcance de la fiscalización, y se le requirió contratos de trabajo, liquidación de remuneraciones, registro de asistencia, instrumento colectivo. El periodo revisado fue de diciembre 2021 hasta agosto 2022, por una muestra de 10 trabajadores.

c) Teniendo a la vista los contratos de trabajo de los trabajadores de la muestra analizada, con la función contractual de Operador de Servicio Integral, los



comprobantes de pago de remuneración del periodo diciembre 2021 a agosto 2022 y el Contrato Colectivo vigente, el fiscalizador constató lo siguiente:

- La remuneración estipulada en los contratos consiste en sueldo base, gratificación convencional garantizada en base al 25% del sueldo base.

- No existe estipulación alguna respecto del concepto “semana corrida”.

- En las liquidaciones constan pagos por los siguientes haberes: *sueldo base, gratificación, Asig. Trabajo Sab. Domingo y Fe, semana corrida sábado domingo horas extras.*

- Una vez que el trabajador ingresa al sindicato, el concepto “semana corrida sábado domingo”, desaparece de las liquidaciones de sueldo, y en cambio se consigna el pago de “Prestación Serv-Sab. Dom-Fes”.

- La cláusula undécima cuadragésimo segundo del contrato colectivo vigente, dispone: *“UNDÉCIMO: De la Prestación de servicios en días sábado, domingo y/o festivos. La Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Ltda., pagará a los trabajadores afectos a este contrato colectivo con los cargos de Operador de Servicio Integral y Cajero Tesorero que deban desarrollar sus actividades en días domingo y/o en días festivos cada hora trabajada con un 50% de recargo sobre la hora ordinaria. Además, la empresa pagará a los trabajadores que se desempeñen como Vigilante Privado y Operador de Central de Monitoreo que desarrollen sus actividades en día sábado, domingo y/o festivo cada hora trabajada con un 50% de recargo sobre la hora ordinaria.*

*Con todo, en caso que trabajadores afectos al presente instrumento colectivo, independiente de la función que desempeñen, deban realizar labores en los feriados irrenunciables correspondientes al 01 de mayo, 18 y 19 de septiembre, 25 de diciembre y 01 de enero, la empresa pagará las horas trabajadas con un 100% de recargo respecto de la hora ordinaria”.*

*“CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Incompatibilidad en caso de dualidad de beneficios. Las partes dejan expresamente establecido que lo estipulado en este contrato colectivo de trabajo es incompatible con cualquier mejoramiento o beneficio legal o de otra disposición obligatoria que sea aplicable a los trabajadores a que se refiere este instrumento y que se dicte durante su vigencia, razón por la cual, en el evento de dictarse tales disposiciones, los mejoramientos y/o beneficios estipulados en este contrato se imputarán a los que ordene o disponga la norma legal u otra disposición con respecto a estos mismos mejoramientos o beneficios similares a aquellos”.*

d) A partir del examen de tales documentos el fiscalizador expone que ambas cláusulas del contrato colectivo vigente nada dicen de que este beneficio reemplaza a lo dispuesto en los contratos individuales de trabajo, ya sea estén expresamente estipulados o se otorguen en forma tácita. Se expone en el siguiente cuadro un resumen de las liquidaciones de sueldo, a modo de ejemplo, el caso de un trabajador:

Trabajador 1 fecha ingreso al Sindicato en marzo 2022, función “seguridad”



Mes/año	12.2021	01.2022	02.2022	03.2022	04.2022	05.2022	06.2022	07.2022	08.2022
Asig. trabajo Sab. Domingo y Fe	37.350	44.820	44.820	0	0	0	0	0	0
Semana corrida Sábado Domingo	10.186	12.806	8.964	0	0	0	0	0	0
Prestación serv Sab- Dom-fes	0	0	0	85.702	50.528	52.633	18.948	1330.34	56.370

e) El fiscalizador, en base a esos antecedentes, constató los siguientes hechos:

- Respecto de 6 trabajadores de la muestra analizada, tienen un beneficio tácito, denominados Asig. trabajo. Sab. Domingo y Fe y Semana corrida Sábado Domingo, beneficios que perciben desde su ingreso a la empresa, y que dejan de percibir una vez que ingresan al sindicato, sin que ellos den su consentimiento.

- El contrato colectivo al cual quedan afecto cuando ingresan al sindicato, no tiene estipulación alguna que disponga que los beneficios de dicho instrumento colectivo reemplazan los beneficios del contrato individual de trabajo.

- Se configura infracción por no pago íntegro de remuneración, y por no escriturar en el contrato de trabajo los beneficios denominados Asig. trabajo Sab. Domingo y Fe y Semana corrida Sábado Domingo.

- El bono “semana corrida sábado domingo”, no corresponde al beneficio de semana corrida tipificada en el artículo 45 del Código del Trabajo.

Por tales consideraciones concluye: a) no pagar semana corrida: no se constató infracción; b) no pagar remuneración íntegra: se constató infracción y se cursa multa, y c) no consignar por escrito las modificaciones del contrato de trabajo: se constató infracción y se cursa multa.

f) La empresa cuenta con 804 trabajadores, según indica la Carátula de Informe de Fiscalización.

**QUINTO: Resolución de multas.** Que de acuerdo a los hechos constados, el Servicio reclamado dictó la Resolución de Multas N° 4058/22/26 con fecha 22 de septiembre de 2022, en el siguiente tenor:

*“1. No pagar las remuneraciones consistente en bonos denominados “asig.trabajo sab.dom y fe” y “semana corrida sábado domingo”, respecto de los trabajadores y periodos que se indican: Luis Cabezas Fernández en el periodo de marzo hasta agosto 2022; Fernanda Figueredo Carvajal en el periodo de marzo hasta agosto 2022; Valentina Ortega Zapeda en el periodo de abril hasta agosto 2022; Eliana Nikliztschex Vidal en el periodo de junio hasta agosto 2022; Javiera Mancilla Labraña en el periodo de junio hasta agosto 2022; María Figueroa Alarcón en el periodo de junio hasta agosto 2022”.* El enunciado de la infracción corresponde a “no pagar remuneraciones”, y la norma infringida – sancionadora: artículo 55 inciso 1°, en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo. La multa se impuso en su equivalente a 60,00 UTM.

*“2. No consignar por escrito en el contrato de trabajo o en documento anexo la modificación de la estipulación referida a el monto, forma de cálculo, de los bonos denominados “asig.trabajo sab.dom y fe” y “semana corrida sábado*



domingo”, respecto del (de la) trabajador(a) don (doña) Luis Cabezas Fernández, Fernanda Figueredo Carvajal, Valentina Ortega Zapeda, Eliana Niklitschex Vidal, Javiera Mancilla Labraña, María Figueroa Alarcón”. El enunciado de la infracción corresponde a “no consignar por escrito las modificaciones del contrato de trabajo”, y la norma infringida – sancionadora: artículo 11, en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo. La multa se impuso por 60,00 UTM.

**SEXTO: Alegaciones generales de la reclamante.** Que la demandante alega que debe dejarse sin efecto la Resolución de Multas N° 4058/22/26, en primer lugar, porque fue dictada en el marco de un procedimiento que no cumple con el debido proceso y, por tanto, con el estándar legal. Afirma que no se considera una etapa de defensa para el empleador, previo a la determinación del Inspector de cursar la correspondiente multa administrativa. Luego de citar los artículos 503, 511 y 512 del Código del Trabajo, expone que la Ley otorga a los empleadores para impugnar las resoluciones de multas administrativas en el ámbito judicial y administrativo deben ser ejercidas con posterioridad a la decisión del Fiscalizador de sancionar a la Empresa, lo cual es manifiestamente injusto toda vez que atenta en contra del debido proceso y la igualdad de las partes.

Como se puede apreciar del tenor de los argumentos, el reproche que hace es más bien respecto de las disposiciones legales, expresando su opinión de injusticia, sin embargo no menciona nada concreto en el contexto de la fiscalización que permita comprender cómo es que en su caso particular se vio afectada la garantía en el desarrollo del procedimiento administrativo que concluyó con las multas impuestas, de modo tal que no existiendo un reproche concreto y específico, su alegación debe ser desestimada.

En subsidio, alega que la reclamada al imponer las sanciones contenidas en la resolución de multas N° 4058/22/26, asume atribuciones propias y excluyentes de los tribunales de justicia, conforme al artículo 420 letras a) y b) del Código del Trabajo, debiendo ser dejadas sin efecto. Igualmente su alegación debe ser desestimada por cuanto el primer cometido del Servicio reclamado es precisamente *la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral*, por expreso mandato del artículo 1 del DFL N° 2 de 1967, y en ejercicio de esa facultad necesariamente debe efectuar una calificación jurídica de los hechos para determinar, en definitiva, si existe o no una contravención a la legislación laboral, por lo que no puede comprenderse en ello un ejercicio que excede sus potestades legales.

En subsidio, solicita dejar sin efecto la resolución de multas N° 4058/22/26, toda vez que carece de la debida fundamentación, ya que no expresa los fundamentos fácticos esenciales para justificar su imposición. Con el solo examen de la resolución de multas es posible comprender que las imputaciones que le sirven de sustento expresan claramente sus motivos de hecho, trabajadores y periodos relacionados, circunstancia que es suficiente para desestimar desde luego su tercera alegación.



**SEPTIMO: Inexistencia de la infracción.** Que la demandante sostiene que la reclamada dictó la resolución 4058/22/26 basándose en hechos infraccionales inexistentes, por tanto la multa cursada debe ser dejada sin efecto. Alega que no procede el pago de los supuestos bonos denominados “Asig. Trabajo Sab. Domingo y Fe” y “semana corrida sábado domingo”. Añade que el pago de asignación por la prestación de servicios en días sábado, domingo y/o festivos, se encuentra expresamente regulada en el contrato colectivo vigente, que resulta aplicable a los trabajadores mencionados en la resolución de multa.

También expresa que ha pagado a los trabajadores en los períodos en cuestión, la prestación de servicios en días sábado, domingo y/o festivos según lo dispuesto en el contrato colectivo vigente. Alega que basta la sola lectura del contrato colectivo, en relación con los contratos de trabajo, las liquidaciones de remuneraciones de los trabajadores y el respectivo registro de asistencia, para evidenciar que su parte ha dado pleno cumplimiento a la obligación contenida en la cláusula undécimo del contrato colectivo, resultando del todo improcedente los términos en que ha sido cursada la primera resolución de multa.

Asimismo, sostiene que las modificaciones sobre la regulación de la prestación de servicios en días sábado, domingo y/o festivos, y los montos que proceden se encuentra expresamente contenidas en el contrato colectivo. Por lo anterior, resultan totalmente inexistentes los cuestionamientos contenidos en la segunda resolución de multas.

**OCTAVO: Pago de haberes remuneratorios.** Que en el artículo 11 de los contratos colectivos de trabajo celebrados entre el Sindicato de Empresa Servipag Ltda., y Servipag Ltda., de fechas 15 de abril de 2019 y 23 de abril de 2022 (este último lo tuvo a la vista el fiscalizador), las partes regularon el pago de la *prestación de servicios en días sábado, domingo y/o festivos*, respecto de los trabajadores que desempeñan el cargo de Operador de Servicio Integral, mencionados en la resolución de multas.

Se acordó que la empresa pagaría esta prestación a los trabajadores afectos a los contratos colectivos, por desarrollar sus actividades en días domingo y/ o en días festivos, con un 50% de recargo sobre la hora ordinaria. Además, se dispuso que en el caso que los trabajadores deban realizar labores en los feriados irrenunciables (1 de mayo, 18 y 19 de septiembre, 25 de diciembre y 1 de enero), la empresa pagaría las horas trabajadas con un 100% de recargo respecto de la hora ordinaria.

En el caso de los trabajadores mencionados en la resolución de multas, la prueba aportada permite concluir lo siguiente en relación al pago de sus haberes remuneratorios:

a) Luis Cabezas Fernández: en el contrato de trabajo de 11 de mayo de 2018 nada se indicó respecto de los haberes remuneratorios objeto de la resolución de multas. Según las liquidaciones de remuneraciones, la empresa le pagó los haberes consistentes en “*Asig.Trabajo Sab.Domingo y Fe*” y “*Semana*



*Corrida Sábado Domingo*” en diciembre de 2021, enero y febrero de 2022; entre los meses de marzo a agosto de 2022 no consta el pago de esos haberes. Le pagaron la *prestación de servicios en días sábado, domingo y/o festivos*, señalada en los contratos colectivos de trabajo, entre abril y agosto de 2022, bajo la referencia “Prestacion Serv Sab-Dom-Fes”. La empresa pagó también el concepto “*Horas Extras 50%*” desde diciembre de 2021 a agosto de 2022.

b) Fernanda Figueredo Carvajal: en el contrato de trabajo de 13 de agosto de 2021 nada se indicó respecto de los haberes remuneratorios objeto de la resolución de multas. Según las liquidaciones de remuneraciones, la empresa le pagó los haberes consistentes en “*Asig. Trabajo Sab. Domingo y Fe*” y “*Semana Corrida Sábado Domingo*” en diciembre de 2021, enero y febrero de 2022; entre los meses de marzo a agosto de 2022 no consta el pago de esos haberes ni de la *prestación de servicios en días sábado, domingo y/o festivos*, señalada en los contratos colectivos de trabajo. La empresa pagó también el concepto “*Horas Extras 50%*” en diciembre de 2021, febrero a mayo, julio y agosto de 2022.

c) Valentina Ortega Zapeda: en el contrato de trabajo de 13 de enero de 2022 nada se indicó respecto de los haberes remuneratorios objeto de la resolución de multas. Según las liquidaciones de remuneraciones, la empresa le pagó los haberes consistentes en “*Asig. Trabajo Sab. Domingo y Fe*” y “*Semana Corrida Sábado Domingo*” en febrero y marzo de 2022; pagó también “*Horas Extras 50%*” en marzo, mayo, junio, julio y en agosto de 2022. Consta el pago de la *prestación de servicios en días sábado, domingo y/o festivos*, señalada en los contratos colectivos de trabajo, en julio y agosto de 2022 bajo la referencia “Prestacion Serv Sab-Dom-Fes”.

d) Eliana Nikliztschex Vidal: en el contrato de trabajo de 6 de septiembre de 2021 nada se indicó respecto de los haberes remuneratorios objeto de la resolución de multas. Según las liquidaciones de remuneraciones, la empresa le pagó los haberes consistentes en “*Asig. Trabajo Sab. Domingo y Fe*” y “*Semana Corrida Sábado Domingo*” entre diciembre de 2021 y mayo de 2022; pagó también “*Horas Extras 50%*” en diciembre de 2021, febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto de 2022. En los meses de junio, julio y agosto no consta el pago de los haberes “*Asig.Trabajo Sab.Domingo y Fe*”, “*Semana Corrida Sábado Domingo*”, en tanto que en agosto de 2022 se pagó el haber “*Prestacion Serv Sab-Dom-Fes*”, bajo la referencia “Prestacion Serv Sab-Dom-Fes”.

e) Javiera Mancilla Labraña: en el contrato de trabajo de 20 de octubre de 2021 nada se indicó respecto de los haberes remuneratorios objeto de la resolución de multas. Según las liquidaciones de remuneraciones, la empresa le pagó los haberes consistentes en “*Asig. Trabajo Sab. Domingo y Fe*” y “*Semana Corrida Sábado Domingo*” en enero, febrero y mayo de 2022; pagó también “*Horas Extras 50%*” en diciembre de 2021, enero a abril, junio y julio de 2022. No consta el pago de la *prestación de servicios en días sábado, domingo y/o festivos*, señalada en los contratos colectivos de trabajo.



f) María Figueroa Alarcón: en el contrato de trabajo de 20 de enero de 2022 nada se indicó respecto de los haberes remuneratorios objeto de la resolución de multas. Según las liquidaciones de remuneraciones, la empresa le pagó los haberes consistentes en “*Asig. Trabajo Sab. Domingo y Fe*” y “*Semana Corrida Sábado Domingo*” entre febrero y mayo de 2022; pagó también “*Horas Extras 50%*” entre febrero y mayo, y en agosto de 2022. Consta el pago de la *prestación de servicios en días sábado, domingo y/o festivos*, señalada en los contratos colectivos de trabajo, en el mes de agosto de 2022 bajo la referencia “*Prestacion Serv Sab-Dom-Fes*”.

**NOVENO: Conclusión acerca de la multa N° 1.** Que en este caso la sanción se aplicó por *no pagar las remuneraciones consistentes en bonos denominados “asig.trabajo sab.dom y fe” y “semana corrida sábado domingo”*.

a) Respecto de los bonos denominados “*asig. trabajo sab.dom y fe*”, efectivamente fueron pagados por la demandante a los trabajadores y dejó de pagarlos como tal, una vez que estos ingresaron al sindicato. A partir de la afiliación a la organización sindical se aprecia que la empresa pagó el haber correspondiente a la “***Prestación Serv-Sab. Dom-Fes***”. Ambos haberes, independiente de su denominación, comparten la misma causa que justifica el pago, es decir, los servicios prestados por los trabajadores en días domingo y/ o en días festivos. Si bien es cierto que cualquiera de esos dos haberes no constan en los contratos individuales de trabajo, lo cierto es que sí constan en el artículo 11 de cada uno de los contratos colectivos de trabajo celebrados entre el Sindicato de Empresa Servipag Ltda., y Servipag Ltda., de fechas 15 de abril de 2019 y 23 de abril de 2022, instrumentos que constituyen la fuente de las obligaciones y fundamento del pago por los servicios prestados en esos días.

Por lo expuesto, no es efectivo que la demandante haya infringido el artículo 55 inciso 1° del Código del Trabajo pues resulta acreditado que sí pagó las remuneraciones correspondientes respecto de los trabajadores y periodos que se indican en la resolución de multas. Al respecto se debe reiterar que la causa del pago, sea bajo la denominación del bono “*asig. trabajo sab.dom y fe*” o como “***Prestación Serv-Sab. Dom-Fes***”, es en ambos casos la misma: los servicios prestados por los trabajadores en esos días, por lo que de aceptar la apreciación del Servicio reclamado significaría que la empresa tendría que pagar dos veces por la misma prestación, lo que resulta inadmisibles.

b) Distinta es la situación del haber “*semana corrida sábado domingo*”, el cual tampoco consta en los contratos de trabajo y sin embargo fue pagado a los trabajadores hasta que se afiliaron al sindicato. La diferencia con el bono “*asig. trabajo sab.dom y fe*” y “***Prestación Serv-Sab. Dom-Fes***”, radica en que la cláusula 11ª de los contratos colectivos de trabajo celebrados entre el Sindicato de Empresa Servipag Ltda., y Servipag Ltda., de fechas 15 de abril de 2019 y 23 de abril de 2022, no se hace ninguna mención al pago de semana corrida por trabajo



en días sábados o domingo, pues debe recordarse que lo reglado fue el valor del recargo por cada hora trabajada.

Acerca del haber *“semana corrida sábado domingo”*, la prueba aportada refiere, de un lado, que *“no corresponde al beneficio de semana corrida tipificada en el artículo 45 del Código del Trabajo”* según la conclusión que consta en el Informe de Exposición; y de otro, que *“era un pago por día que da origen entonces al pago de la semana corrida”* según explicó doña Bárbara Denisse Vargas Pereira, quien trabaja en Servipag como jefe de administración de personas.

Respecto de este haber, en la demanda se refiere que se pagaba conjuntamente con la *“Asig.Trabajo Sab.Domingo y Fe”* (página 5) y que la multa no resulta procedente, *“ya que aquella materia actualmente se encuentra expresamente regulada en el contrato colectivo vigente, conforme a lo cual se ha realizado el pago por la prestación de servicios en días sábado, domingo y/o festivos”* (página 14), sin embargo no explica el fundamento del pago de la *“semana corrida sábado domingo”*, y no es efectivo que se encuentre regulada expresamente en los contratos colectivos.

Con lo relacionado se tiene por efectivo el hecho constatado por el funcionario fiscalizador respecto del haber *“semana corrida sábado domingo”*, esto es, que corresponde a un beneficio tácito de los trabajadores mencionados en la resolución de multas, que lo perciben desde su ingreso a la empresa y que dejan de percibirlo una vez que ingresan al sindicato, sin que ellos den su consentimiento. Por tanto, al dejar de pagar este haber remuneratorio la demandante efectivamente infringió el artículo 55 inciso 1° del Código del Trabajo.

En conclusión, independientemente que el fiscalizador haya errado su apreciación respecto del bono *“asig. trabajo sab.dom y fe”*, lo cierto es que consta en juicio que la demandante infringió igualmente el artículo 55 inciso 1° del Código del Trabajo a causa del no pago del haber *“semana corrida sábado domingo”*, motivo que conduce a rechazar la petición de dejar sin efecto la Multa N° 1.

**DECIMO: Conclusión acerca de la multa N° 2.** Que la segunda multa se impuso por *no consignar por escrito en el contrato de trabajo o en documento anexo la modificación de la estipulación referida a el monto, forma de cálculo, de los bonos denominados “asig.trabajo sab.dom y fe” y “semana corrida sábado domingo”* (sic).

a) En el caso del bono denominado *“asig.trabajo sab.dom y fe”*, se acreditó que la fuente de las obligaciones corresponde al artículo 11 de cada uno de los contratos colectivos de trabajo celebrados entre el Sindicato de Empresa Servipag Ltda., y Servipag Ltda., de fechas 15 de abril de 2019 y 23 de abril de 2022, por lo que el bono queda incorporado en el contrato de trabajo por el solo ministerio de la Ley, según lo dispuesto en los artículos 310 y 311 del Código del Trabajo, por lo que no se advierte la infracción al artículo 11 del mismo Código, siendo errónea la apreciación y calificación por parte del Servicio reclamado.



b) Respecto del haber “*semana corrida sábado domingo*”, se estableció que no fue escriturado en los contratos individuales de trabajo y que no se encuentra regulado expresamente en los contratos colectivos. Sin embargo, se trata de un beneficio tácito de los trabajadores mencionados en la resolución de multas, que perciben desde su ingreso a la empresa, y que dejan de percibir una vez que ingresan al sindicato, sin que ellos den su consentimiento. Tales circunstancias permiten también concluir que efectivamente la empresa reclamante infringió el artículo 11 del Código del Trabajo al no consignar por escrito las modificaciones del contrato de trabajo, de modo que la multa fue correctamente aplicada.

Sin perjuicio que el Tribunal estima que la apreciación y calificación del Servicio fue errónea respecto de la no escrituración del bono denominado “*asig.trabajo sab.dom y fe*”, igualmente la reclamante infringió el artículo 11 del Código del Trabajo respecto del haber “*semana corrida sábado domingo*”, por lo que se rechazará la petición de dejar sin efecto la multa.

**UNDECIMO: Petición subsidiaria, rebaja de las multas.** Que de manera subsidiaria la reclamante solicita que se rebaje el monto de las multas a su mínima extensión o al monto que el Tribunal determine. Argumenta, en primer lugar, infracción al principio de proporcionalidad, en subsidio, que se debe rebajar el monto a su mínima extensión, en función de que la supuesta infracción carecen de toda gravedad, de acuerdo con los criterios que debió analizar el fiscalizador, careciendo además la resolución de multas en la especie, de todo fundamento expreso y concreto para aplicar los montos que se debate en autos, que no guarda relación alguna con los hechos supuestamente constatados.

La empresa cuenta con 804 trabajadores. Según la normativa del Código del Trabajo corresponde a una gran empresa (artículo 505 bis), y las infracciones a sus disposiciones y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, de 3 a 60 unidades tributarias mensuales (artículo 506).

Consta en la Resolución de Multas N° 4058/22/26, de 22 de septiembre de 2022, que el fiscalizador impuso las multas en el rango más alto, esto es 60 UTM. Según los artículos 505 bis y 506 del Código del Trabajo es posible concluir que las sanciones se impusieron dentro del rango legal previsto. Sin embargo, de los antecedentes de la fiscalización se aprecia que el fiscalizador no argumentó ni expuso los motivos acerca de la gravedad de la infracción y la determinación de la cuantía de las multas en 60 UTM. Al respecto, se debe señalar que tratándose del ejercicio de una reclamación judicial conforme al artículo 503 del Código del Trabajo, el Tribunal tiene competencia para evaluar el mérito de la cuantía de la multa, y así se debe considerar que de los hechos imputados solo han resultado ser ciertos aquellos referidos al haber denominado “*semana corrida sábado domingo*”, excluyéndose los demás, y que las infracciones han afectado a 6 trabajadores de un universo de 804 contratados que tiene la empresa, por lo que estima el Tribunal que las multas impuestas en su rango máximo aparecen como



desproporcionadas, y se acogerá la petición subsidiaria rebajándose a 30 UTM cada una por estimarse más acorde al mérito de sus pormenores y circunstancias.

**DUODECIMO: Valoración de la prueba.** Que la prueba se apreció conforme a las reglas de la sana crítica, y se desestima el Correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2022 sobre notificación electrónica de resolución de multa N° 4058/22/26, atendida su irrelevancia para el objeto de este juicio.

**DECIMOTERCERO: Costas.** Que cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 11, 55 inciso 1°, 446 a 462, 503, 505 bis y 506 del Código del Trabajo; 1° y 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 1967, que “Dispone la Reestructuración y Fija Funciones de la Dirección del Trabajo”; se resuelve:

I) Que se acoge parcialmente el reclamo judicial interpuesto por el abogado don Pedro Matamala Souper, en representación de la **SOCIEDAD DE RECAUDACIÓN Y PAGOS DE SERVICIOS LIMITADA**, rol único tributario N° 78.053.790-6, en contra de la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO**; solo en cuanto se declara:

- Que se rebaja a 30 UTM cada una de las multas impuestas mediante la Resolución de Multas N° 4058/22/26, de fecha 22 de septiembre de 2022.

II) Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, archívese y devuélvase la prueba documental aportada, en su oportunidad.

**RUC: 22-4-0437233-9**

**RIT: I-358-2022**

Pronunciada por don Jorge Luis Escudero Navarro, Juez suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



GHCvXJzXEDX